

Reglamento de Ejecución (UE) 2026/551 de la Comisión, de 13 de marzo de 2026, por el que se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/632 en lo relativo a las listas de productos de origen animal, subproductos animales y productos compuestos sujetos a controles oficiales en los puestos de control fronterizos

C/2026/1624

DO L, 2026/551, 16.3.2026, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2026/551/oj (BG, ES, CS, DA, DE, ET, EL, EN, FR, GA, HR, IT, LV, LT, HU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SL, FI, SV)

ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2026/551/oj

> Lenguas, formatos y versión auténtica

> Presentación multilingüe

✓ Texto



Diario Oficial
de la Unión Europea

ES
Serie L

2026/551

16.3.2026

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/551 DE LA COMISIÓN

de 13 de marzo de 2026

por el que se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/632 en lo relativo a las listas de productos de origen animal, subproductos animales y productos compuestos sujetos a controles oficiales en los puestos de control fronterizos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo

(Reglamento sobre controles oficiales) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 47, apartado 2, párrafo primero, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) 2021/632 de la Comisión ⁽²⁾ establece en su anexo las listas de los animales, los productos de origen animal, los productos reproductivos, los subproductos animales y los productos derivados, los productos compuestos y la paja y el heno que deben presentarse en los puestos de control fronterizos para ser sometidos a controles oficiales con la indicación de sus códigos respectivos de la nomenclatura combinada (códigos NC), que se recogen en el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽³⁾.
- (2) Debe actualizarse el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/632 para incluir determinados productos de origen animal, subproductos animales y productos compuestos que no figuran actualmente en la lista de los productos sujetos a controles oficiales en los puestos de control fronterizos. Procede, por tanto, añadir las partidas y los códigos NC 1301 , 2008 19 , 2106 90 55 , 2933 , 3002 13 , 3002 14 , 3002 15 , 3105 90 , 3821 , 3823 y 3824 a la lista que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/632, a fin de evitar cualquier ambigüedad en lo relativo a las partidas de mercancías que están sujetas a controles oficiales en los puestos de control fronterizos.
- (3) Asimismo, debido al número de modificaciones que deben introducirse mediante el presente Reglamento en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/632, procede sustituir todo el anexo en aras de la claridad.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/632 en consecuencia.
- (5) Por otro lado, con objeto de evitar cualquier perturbación del comercio en lo relativo a la entrada en la Unión de partidas de los productos a los que afectan las modificaciones que deben introducirse mediante el presente Reglamento en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/632, y a fin de que las autoridades competentes de los Estados miembros y los operadores tengan tiempo suficiente para adaptarse a estas modificaciones, es conveniente aplicar el presente Reglamento a partir del 1 de octubre de 2026.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/632 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2026.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2026.

*Por la Comisión**La Presidenta*

Ursula VON DER LEYEN

(¹) DO L 95 de 7.4.2017, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/625/oj>.

(²) Reglamento de Ejecución (UE) 2021/632 de la Comisión, de 13 de abril de 2021, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las listas de los animales, los productos de origen animal, los productos reproductivos, los subproductos animales y los productos derivados, los productos compuestos y la paja y el heno sujetos a controles oficiales en los puestos de control fronterizos, y por el que se derogan el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2007 de la Comisión y la Decisión 2007/275/CE de la Comisión (DO L 132 de 19.4.2021, p. 24, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2021/632/oj).

(³) Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/1987/2658/oj>).

ANEXO

«ANEXO

LISTA DE LOS ANIMALES, PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, PRODUCTOS REPRODUCTIVOS, SUBPRODUCTOS ANIMALES Y PRODUCTOS DERIVADOS, PRODUCTOS COMPUESTOS Y PAJA Y HENO QUE DEBEN SOMETERSE A CONTROLES OFICIALES EN LOS PUESTOS DE CONTROL FRONTERIZOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 3

Notas:

1. Observaciones generales

Estas observaciones generales se añaden a determinados capítulos para precisar los animales o productos que quedan incluidos en el capítulo correspondiente. Además, en caso necesario, se hace referencia a los requisitos específicos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 142/2011.

En el Reglamento Delegado (UE) 2021/630 de la Comisión (¹), se establece la lista de los productos compuestos que, al cumplir unas condiciones determinadas, están exentos de los controles oficiales en los puestos de control fronterizos.

2. Notas de capítulos

Las listas del anexo del presente Reglamento se estructuran en capítulos que corresponden a los capítulos pertinentes de la nomenclatura combinada (NC), que se establece en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo (²).

Las notas de los capítulos son explicaciones que se han extraído, en caso necesario, de las notas de los capítulos específicos de la NC.

3. Extractos de las notas explicativas y de los criterios de clasificación del sistema armonizado

En caso de considerarse necesario, se ha ofrecido información adicional sobre algunos capítulos, información que se ha extraído de las notas explicativas y de los criterios de clasificación del sistema armonizado de la Organización Mundial de Aduanas.

Cuadros:

4. Columna 1: código NC

Esta columna indica el código correspondiente de la NC. La nomenclatura combinada, establecida por el Reglamento (CEE) n.º 2658/87, se basa en el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), que se celebró en Bruselas el 14 de junio de 1983 y fue aprobado mediante la Decisión 87/369/CEE del Consejo ⁽³⁾. La NC reproduce las partidas y subpartidas del SA hasta seis dígitos, y solo añade los dígitos séptimo y octavo para crear nuevas subdivisiones que son específicas de esta nomenclatura.

Si se utiliza un código de cuatro dígitos, todos los animales y las mercancías que vayan precedidos de estos cuatro dígitos o queden incluidos en ellos deberán someterse a controles oficiales en los puestos de control fronterizos, a menos que se especifique lo contrario. En la mayoría de estos casos, los códigos de la NC correspondientes que están incluidos en el sistema Traces contemplado en el artículo 133, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/625 se componen de códigos de seis u ocho dígitos.

En caso de que solo deban someterse a controles oficiales determinados animales o mercancías comprendidos en cualquiera de los códigos de cuatro, seis u ocho dígitos, y no exista ninguna subdivisión específica para ellos dentro de dicho código en la NC, el código va marcado con la mención “ex”. En tal caso, los animales y los productos que pertenecen al ámbito de aplicación del presente Reglamento quedan definidos por la delimitación del código NC, así como por la de la descripción correspondiente de la columna 2 y las puntualizaciones y aclaraciones de la columna 3.

5. Columna 2: designación de la mercancía

La designación de los animales y las mercancías es la que figura en la columna del mismo nombre de la NC. Sin perjuicio de las normas de interpretación de la NC, la designación de los animales y mercancías que figura en la columna 2 se considerará a título meramente indicativo, ya que los animales y las mercancías incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento quedan determinadas por los códigos de la NC.

6. Columna 3: puntualizaciones y aclaraciones

Esta columna ofrece información más detallada sobre los animales o mercancías incluidos en los códigos. En las notas explicativas de la nomenclatura combinada de la Unión Europea ⁽⁴⁾, puede encontrarse más información sobre los animales o las mercancías incluidos en cada capítulo.

El Derecho de la Unión no identifica específicamente los productos derivados de subproductos animales pertenecientes al ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ y del Reglamento (UE) n.º 142/2011. Deben someterse a controles oficiales los productos parcialmente transformados que sigan siendo materia prima que vuelva a transformarse en un establecimiento aprobado o registrado en el punto de destino. Los inspectores oficiales de los puestos de control fronterizos deberán evaluar y determinar, en caso necesario, si un producto derivado se ha transformado lo suficiente como para no necesitar ser sometido a más controles oficiales de los establecidos en el Derecho de la Unión.

CAPÍTULO 1

ANIMALES VIVOS

Nota del capítulo 1 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

“1. Este capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:

- a) los peces, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 0301 , 0306 , 0307 o 0308 ;
- b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 3002 , así como
- c) los animales de la partida 9508 .”

Extracto de las notas explicativas del sistema armonizado

“La partida 0106 comprende, entre otros, los animales domésticos o silvestres siguientes:

A) Mamíferos

- 1) Primates.
- 2) Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden de los cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden *Sirenia*); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden *Pinnipedia*).
- 3) Los demás (como renos, gatos, perros, leones, tigres, osos, elefantes, camellos — incluidos los dromedarios—, cebras, conejos, liebres, ciervos, antílopes —excepto los de la subfamilia *Bovinae*—, gamuzas, zorros, visones y otros animales de granjas peleteras).

B) Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)**C) Aves**

- 1) Aves de rapiña.
- 2) Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos).
- 3) Las demás (como las perdices, faisanes, codornices, chochas o becadas, palomas, urogallos y lagópedos, hortelanos, patos silvestres, gansos silvestres, gangas, ortegas, tordos, mirlos, alondras, pinzones, paros, canarios, colibríes, pavos reales, cisnes y otras aves no especificadas en la partida 0105).

D) Insectos, como las abejas (incluso en colmenas, cajas u otros continentes similares).**E) Los demás, por ejemplo, las ranas.**

Esta partida no comprende los animales que formen parte de circos, zoológicos ambulantes o espectáculos itinerantes con animales (partida 9508).”

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos vivos	Todos
0102	Bovinos vivos	Todos
0103	Porcinos vivos	Todos
0104	Ovinos o caprinos vivos	Todos

0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas vivos de las especies domésticas	Todos
0106	Los demás animales vivos	Todos. Comprende todos los animales de las subpartidas siguientes: —0106 11 00 (primates); —0106 12 00 (ballenas, delfines y marsopas [mamíferos del orden de los cetáceos]); manatíes y dugones o dugongos [mamíferos del orden <i>Sirenia</i>]; otarios y focas, leones marinos y morsas [mamíferos del suborden <i>Pinnipedia</i>]); —0106 13 00 (camellos y demás camélidos [<i>Camelidae</i>]); —0106 14 (conejos y liebres); —0106 19 00 (los demás): mamíferos distintos de los de las partidas 0101, 0102, 0103, 0104, 0106 11, 0106 12, 0106 13 y 0106 14; los perros y gatos se clasifican en esta subpartida; —0106 20 00 (reptiles [incluidas las serpientes y las tortugas de mar]); —0106 31 00 (aves: aves de rapiña); —0106 32 00 (aves: psitaciformes [incluidos los loros, guacamayos, cacaúas y demás papagayos]); —0106 33 00 (avestruces y emús [<i>Dromaius novaehollandiae</i>]); —0106 39 (las demás): aves, excepto las de las partidas 0105, 0106 31, 0106 32 y 0106 33; esta subpartida incluye las palomas; —0106 41 00 (abejas); —0106 49 00 (los demás insectos, excluidas las abejas); —0106 90 00 (los demás): todos los animales vivos no comprendidos en otra parte, excepto los mamíferos, los reptiles, las aves y los insectos. En esta subpartida se clasifican las ranas vivas, ya se destinen a terrarios para mantenerlas vivas o a su sacrificio para el consumo humano.

CAPÍTULO 2

CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

Nota del capítulo 2 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

“1. Este capítulo no comprende:

- a) respecto de las partidas 0201 a 0208 y 0210 , los productos no aptos o impropios para la alimentación humana;
- b) los insectos comestibles que no estén vivos (partida 0410);
- c) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 0504), ni la sangre animal (partidas 0511 o 3002), ni
- d) las grasas animales, excepto los productos de la partida 0209 (capítulo 15).”

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
0201	Carne de bovinos, fresca o refrigerada	Toda. No obstante, este código no comprende las materias primas que no sean aptas para el consumo humano, que se clasifican en la partida 0511.
0202	Carne bovinos congelada	Toda. No obstante, este código no comprende las materias primas que no estén destinadas al consumo humano o no sean aptas para dicho consumo, que se clasifican en la partida 0511.
0203	Carne de porcinos fresca, refrigerada o congelada	Toda. No obstante, este código no comprende las materias primas que no estén destinadas al consumo humano o no sean aptas para dicho consumo, que se clasifican en la partida 0511.
0204	Carne de ovinos o caprinos fresca, refrigerada o congelada	Toda. No obstante, este código no comprende las materias primas que no estén destinadas al consumo humano o no sean aptas para dicho consumo, que se clasifican en la partida 0511.
0205 00	Carne de caballos, asnos, mulos y burdéganos fresca, refrigerada o congelada	Toda. No obstante, este código no comprende las materias primas que no estén destinadas al consumo humano o no sean aptas para dicho consumo, que se clasifican en la partida 0511.
0206	Despojos comestibles de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos, caballos, asnos, mulos o burdéganos, frescos, refrigerados o congelados	Todos. No obstante, este código no comprende las materias primas que no estén destinadas al consumo humano o no sean aptas para dicho consumo, que se clasifican en la partida 0511.
0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105 frescos, refrigerados o congelados	Todo. No obstante, este código no comprende las materias primas que no estén destinadas al consumo humano o no sean aptas para dicho consumo, que se clasifican en la partida 0511.
0208	Las demás carnes y los despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados	Todo. No obstante, este código no comprende las materias primas que no estén destinadas al consumo humano o no sean aptas para dicho consumo, que se clasifican en la partida 0511.

		Esta partida comprende las materias primas destinadas a la producción de gelatina o colágeno para consumo humano. También comprende todas las carnes y los despojos comestibles de las subpartidas siguientes: —0208 10 (de conejo o liebre); —0208 30 00 (de primates); —0208 40 (de ballenas, delfines y marsopas [mamíferos del orden de los cetáceos]; de manatíes y dugones o dugongos [mamíferos del orden <i>Sirenia</i>]; de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden <i>Pinnipedia</i>); —0208 50 00 (de reptiles ([incluidas las serpientes y las tortugas de mar])); —0208 60 00 (de camellos y demás camélidos [<i>Camelidae</i>]); —0208 90 (los demás: de palomas domésticas, de caza [excepto de conejo o liebre], etc.); comprende también la carne de codornices, de renos o de cualquier otra especie de mamíferos. Esta subpartida comprende también las ancas de rana del código NC 0208 90 70.
0209	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave, sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	Todo. Comprende tanto la grasa como la grasa transformada según se indica en la columna 2, aun cuando únicamente sea apta para usos industriales (no apta para el consumo humano).
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	Todo. Comprende la carne, los productos cárnicos y otros productos de origen animal. No obstante, este código no comprende las materias primas que no estén destinadas al consumo humano o no sean aptas para dicho consumo, que se clasifican en la partida 0511. Comprende la proteína animal transformada y las orejas de cerdo secas destinadas al consumo humano. Aun cuando dichas orejas de cerdo secas se utilicen para la alimentación de animales, el anexo del Reglamento (CE) n.º 1125/2006 de la Comisión ⁽⁶⁾ aclara que pueden estar comprendidas en el código 0210 99 49. No obstante, los despojos y las orejas de cerdo secos que no sean aptos para el consumo humano están clasificados en el código NC 0511 99 85. Las salchichas se clasifican en la partida 1601.

Los extractos y jugos de carne se clasifican en la partida 1603.

Los chicharrones se clasifican en la partida 2301.

CAPÍTULO 3

PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Observaciones generales

Este capítulo comprende los peces vivos para la cría y la reproducción, los peces ornamentales vivos y los peces vivos o los crustáceos vivos transportados vivos, pero importados para el consumo humano.

Todos los productos de este capítulo están sujetos a controles oficiales.

Notas del capítulo 3 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

“1. Este capítulo no comprende:

- a) los mamíferos de la partida 0106 ;
- b) la carne de los mamíferos de la partida 0106 (partidas 0208 o 0210);
- c) el pescado (incluidos los hígados, huevos y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos y no aptos para el consumo humano por su naturaleza o por su estado de presentación (capítulo 5); la harina, polvo y *pellets* de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos que no sean aptos para el consumo humano (partida 2301), ni
- d) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevos de pescado (partida 1604).

2. En este capítulo, el término *pellets* designa los productos aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.

3. Las partidas 0305 a 0308 no comprenden harina, polvo y *pellets* aptos para la alimentación humana (partida 0309).”

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
0301	Peces vivos	Todos. Comprende las truchas, las anguilas, las carpas y cualquier otra especie o pez importado para la cría o la reproducción. A efectos de los controles oficiales, los peces vivos importados para el consumo humano inmediato se tratarán como si fuesen productos.

		Comprende los peces ornamentales clasificados en los códigos NC 0301 11 00 y 0301 19 00.
0302	Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304)	Todo. Comprende los hígados, huevas y lechas, frescos o refrigerados, del código NC 0302 91 00.
0303	Pescado congelado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304)	Todo. Comprende los hígados, huevas y lechas, congelados, de la subpartida 0303 91.
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada) frescos, refrigerados o congelados	Toda
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado	Todo. Comprende cabezas, colas y estómagos de pescado y otros despojos comestibles de pescado.
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera	Todos A efectos de los controles oficiales, los crustáceos vivos importados para el consumo humano inmediato se considerarán y tratarán como si fuesen productos. Comprende la artemia ornamental y sus quistes, para su uso como animales de compañía y todos los crustáceos ornamentales vivos.
0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; moluscos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado	Esta partida comprende también los moluscos ahumados que se hayan cocido previamente. Los demás moluscos cocidos se clasifican en la partida 1605. Comprende los moluscos ornamentales vivos. A efectos de los controles oficiales, los moluscos vivos importados para el consumo humano inmediato se considerarán y tratarán como si fuesen productos. Comprende todos los moluscos de las subpartidas 0307 11 a 0307 99, como, por ejemplo: —0307 60 (caracoles [excepto los de mar]): comprende los gasterópodos terrestres de las especies <i>Helix pomatia</i> , <i>Helix aspersa</i> y <i>Helix lucorum</i> , y de las especies pertenecientes a la familia de los acatínidos. Comprende los caracoles vivos (incluidos los de agua dulce) para consumo humano

		inmediato y también la carne de caracol para consumo humano. Y comprende los caracoles escaldados o pretransformados. Los productos más transformados se clasifican en la partida 1605. —0307 91 00 (los demás moluscos vivos, frescos o refrigerados, es decir, a excepción de los siguientes: ostras, veneras [vieiras], mejillones [<i>Mytilus</i> spp. y <i>Perna</i> spp.], sepias, calamares, pulpos, caracoles, almejas, berberechos, arcas, orejas de mar [<i>Haliotis</i> spp.] y cobos [<i>Strombus</i> spp.]): comprende la carne de las especies de caracoles de mar, incluso sin valvas. —0307 99 (los demás moluscos que no estén vivos, refrigerados o congelados, es decir, a excepción de los siguientes: ostras, veneras [vieiras], mejillones [<i>Mytilus</i> spp. y <i>Perna</i> spp.], sepias, calamares, pulpos, caracoles de mar, almejas, berberechos, arcas, orejas de mar [<i>Haliotis</i> spp.] y cobos [<i>Strombus</i> spp.]).
0308	Invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado	Todos
0309	Harinas, polvo y <i>pellets</i> de pescado, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos que sean aptos para la alimentación humana	Todos

CAPÍTULO 4

LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL QUE NO SE HAYAN ESPECIFICADO NI ESTÉN COMPRENDIDOS EN OTROS CAPÍTULOS DE LA NC

Notas del capítulo 4 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

“1. Se considera ‘leche’ la leche entera y la desnatada (descremada) total o parcialmente.

2. A efectos de la partida 0403 , el yogur puede ser concentrado o aromatizado y puede contener azúcar u otro edulcorante añadidos, además de frutas, frutos de cáscara, cacao, chocolate, especias, café o extractos de café, plantas, partes de plantas, cereales o productos de panadería, siempre que no se utilice ninguna sustancia añadida para sustituir, total o parcialmente, cualquier componente de la leche y que el producto conserve el carácter esencial del yogur.
3. En la partida 0405 :
 - a) Se entiende por ‘mantequilla (manteca)’, la mantequilla (manteca) natural, la mantequilla (manteca) del lactosuero o la mantequilla (manteca) ‘recombinada’ (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provenga exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80 %, pero inferior o igual al 95 % en peso, de materias sólidas de la leche (excluidas las materias grasas), inferior o igual al 2 % en peso y, de agua, inferior o igual al 16 % en peso. La mantequilla (manteca) no debe contener emulsionantes añadidos, pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas.
 - b) Se entiende por ‘pastas lácteas para untar’ las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de estas sea superior o igual al 39 % pero inferior al 80 %, en peso.
4. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasifican en la partida 0406 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:
 - a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5 %, calculado en peso sobre el extracto seco;
 - b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70 % pero inferior o igual al 85 %, calculado en peso, así como
 - c) estén madurados con mohos o sean susceptibles de estarlo.
5. Este capítulo no comprende:
 - a) los insectos que no estén vivos ni sean aptos para el consumo humano (partida 0511);
 - b) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculada sobre materia seca (partida 1702);

- c) los productos resultantes de la sustitución en la leche de uno o varios de sus componentes naturales (por ejemplo, materia grasa de tipo butírico) por otra sustancia (por ejemplo, materia grasa de tipo oleico) (partidas 1901 o 2106), ni
 - d) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca) (partida 3502), ni las globulinas (partida 3504).
6. En la partida 0410 , ‘insectos’ hace referencia a los insectos comestibles que no estén vivos, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, secos, ahumados, salados o en salmuera, así como la harina y polvo de insectos, aptos para la alimentación humana. Sin embargo, no incluye los insectos comestibles que no estén vivos y se hayan preparado o conservado de otro modo.”

Extractos de las notas explicativas del sistema armonizado

“La partida 0408 comprende los huevos enteros sin cáscara y las yemas de huevos de todas las aves. Los productos de esta partida pueden ser frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados (por ejemplo, los huevos llamados ‘largos’ de forma cilíndrica), congelados o conservados de otro modo. Todos ellos están comprendidos en la partida, independientemente de que contengan azúcar u otro edulcorante y de que vayan a utilizarse como alimentos o con fines industriales (por ejemplo, para el curtido).

Esta partida no comprende:

- a) el aceite de la yema de huevo (partida 1506);
- b) los preparados a base de huevo que contengan condimentos, especias u otros aditivos (partida 2106);
- c) la lecitina (partida 2923);
- d) la clara de huevo separada (ovoalbúmina) (partida 3502).

[...]

La partida 0409 comprende la miel producida por abejas (*Apis mellifera*) u otros insectos, centrifugada o en el panal o con trozos de panal, siempre que no se haya añadido azúcar ni ninguna otra sustancia. Esta miel puede designarse en función de su fuente floral, origen o color.

La partida 0409 no comprende la miel artificial ni las mezclas de miel natural y artificial (partida 1702).

[...]

La partida 0410 comprende también los insectos (tal como se definen en la nota 6 del presente capítulo) y otros productos de origen animal que sean aptos para el consumo humano y no se hayan especificado ni estén comprendidos en ninguna otra parte de la nomenclatura combinada. Sin embargo, los insectos que no estén vivos ni sean aptos para el consumo humano (incluidos su harina y polvo) se clasifican en la partida 0511 , que comprende lo siguiente:

- a) Los huevos de tortuga. Se trata de huevos de tortugas marinas o de río; pueden ser frescos, secos o conservados de otro modo.

Se excluye el aceite de huevos de tortuga (partida 1506).

- b) Los nidos de salanganas ('nidos de pájaros'). Estos nidos están constituidos por una sustancia segregada por el ave, que se solidifica rápidamente en contacto con el aire.

Pueden presentarse en bruto o sometidos a tratamientos para despojarlos de plumas, plumón, polvo y otras impurezas a fin de hacerlos aptos para el consumo. Tienen generalmente forma de tiras o hilos de color blanquecino.

Muy ricos en proteínas, los nidos de salangana se utilizan casi exclusivamente para preparar sopas u otras preparaciones alimenticias.

La partida 0410 no comprende la sangre animal, comestible o no, líquida o desecada (partidas 0511 o 3002).”

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	Todas. En esta partida se clasifica la leche para la alimentación animal, mientras que los piensos para animales con adición de leche están incluidos en la partida 2309. La leche para usos terapéuticos o profilácticos se clasifica en la partida 3001.
0402	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante	Todas
0403	Yogur; suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao	Todo. Comprende la nata (crema), aromatizada o con frutas, y la leche congelada y fermentada, para consumo humano. El helado se clasifica en la partida 2105. Las bebidas que contienen leche aromatizada con cacao u otras sustancias se clasifican en la partida 2202.
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, que no se hayan especificado ni estén comprendidos en otra parte de este capítulo.	Todos, incluso los productos lácteos para lactantes. El código NC 0404 10 48 comprende el calostro bovino, líquido, desnatado y descaseinado, para consumo humano. El código NC 0404 90 21 comprende el calostro parcialmente desnatado en polvo, secado por atomización, cuya caseína no se haya extraído, para consumo humano.

0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar	Todas
0406	Quesos y requesón	Todos
0407	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos	Todos. Comprende los huevos para incubar y los huevos libres de gérmenes patógenos específicos, así como los huevos fertilizados para incubación (0407 11 y 0407 19). Comprende también los huevos frescos (0407 21 a 0407 29) y los demás huevos (0407 90), ya sean aptos o no aptos para el consumo humano. Comprende los denominados “huevos de cien años”. La ovoalbúmina no apta y apta para el consumo humano se clasifica en la partida 3502.
0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Todos. Esta partida comprende los ovoproductos, sometidos o no a tratamiento térmico, y los productos que no sean aptos para el consumo humano.
0409 00 00	Miel natural	Toda
0410 10	Insectos	Todos. En esta partida se clasifican los insectos o huevos de insectos para el consumo humano. Se excluyen los insectos que no estén vivos ni sean aptos para el consumo humano (incluidos la harina y el polvo, partida 0511), así como los insectos comestibles que no estén vivos preparados o conservados de otro modo (que se clasifican, en general, en la sección IV de la NC).
0410 90 00	Los demás productos comestibles de origen animal que no se hayan especificado ni estén comprendidos en otra parte de este capítulo.	Todos. Este código NC comprende la “jalea real” y el propóleo (utilizados en la fabricación de productos farmacéuticos y complementos alimenticios), así como otros materiales derivados de animales para consumo humano.

		Este código NC comprende también los huesos comestibles y los productos óseos consumidos directamente (por ejemplo, harina de huesos, huesos en polvo o huesos para sopas), siempre que procedan de canales de animales sacrificados para consumo humano.
--	--	---

CAPÍTULO 5

PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL QUE NO SE HAYAN ESPECIFICADO NI ESTÉN COMPRENDIDOS EN OTROS CAPÍTULOS DE LA NC

Observaciones generales

Los requisitos específicos aplicables a determinados productos de este capítulo se establecen en el cuadro 2 que figura en el capítulo II, sección 1, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011:

Fila 7 : cerdas.

Fila 8 : lana y pelo sin tratar obtenidos de animales distintos de los porcinos.

Fila 9 : plumas, partes de plumas y plumón transformados.

Notas del capítulo 5 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

“1. Este capítulo no comprende:

- a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);
- b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 0505 y los recortes y desperdicios similares de cueros o pieles en bruto de la partida 0511 (capítulos 41 o 43);
- c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (sección XI), ni
- d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 9603).

[...]

- 2. En la nomenclatura, se considera ‘marfil’ la materia de las defensas de elefante, hipopótamo, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.
- 3. En la nomenclatura, se considera ‘crin’ tanto el pelo de la crin como el de la cola de los equinos o de los bovinos. La partida 0511 comprende, entre otros, la crin y sus desperdicios, incluso en napas con o sin soporte.”

Extracto de las notas explicativas del sistema armonizado

“La partida 0505 comprende:

- 1) pieles y demás partes de ave (por ejemplo, cabezas, alas, etc.), con sus plumas y plumón, y
- 2) plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, siempre que estén en bruto o simplemente limpiadas, desinfectadas o preparadas para su conservación, sin que se hayan trabajado o montado de ningún otro modo.

La partida 0505 comprende también el polvo y los desperdicios de plumas o de partes de plumas.”

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
0502 10 00	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	Todos. Transformados y no transformados.
0504 00 00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	Todo. Comprende los estómagos, las vejigas y los intestinos limpios, salados, secados o calentados, de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos o aves de corral.
ex 0505	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas	Todo. Incluidos los trofeos de caza de aves, pero a excepción de las plumas decorativas tratadas, plumas transformadas que lleven los viajeros para su uso personal o envíos de plumas o plumón transformados destinadas a particulares y sin finalidad industrial a los que se hace referencia en el capítulo II, sección 6, letra a), del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011. El artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 142/2011 prohíbe la importación a la Unión y el tránsito por ella de plumas, partes de plumas y plumón sin transformar. Las plumas deben someterse a controles oficiales con independencia de que hayan recibido un tratamiento, según se indica en el capítulo VII, sección C, del anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011. Los requisitos específicos a los que, además, están sujetos los trofeos de caza se establecen en capítulo II, sección 5, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

		El capítulo II, sección 6, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 trata las plumas utilizadas para el relleno, así como el plumón, en bruto, y otras plumas.
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estos productos	Comprende los huesos utilizados como accesorios masticables para perros y los huesos utilizados para la producción de gelatina. Los huesos comestibles y la harina de huesos destinada al consumo humano están clasificados en el código NC 0410 90 00. Los requisitos específicos para estos productos que no están destinados al consumo humano se establecen en la fila 6 (trofeos de caza), en la fila 11 (huesos y productos óseos [excluida la harina de huesos], cuernos y productos córneos [excluida la harina de cuernos] y pezuñas y productos a base de pezuña [excluida la harina de pezuñas] no destinados a ser utilizados como material para piensos, fertilizantes o enmiendas del suelo de origen orgánico), y en la fila 12 (accesorios masticables para perros) del cuadro 2 que figura en el capítulo II, sección 1, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estos productos	Comprende los trofeos de caza tratados de aves y ungulados que consistan únicamente en huesos, cuernos, pezuñas, garras, astas y dientes. Los requisitos específicos a los que están sujetos los trofeos de caza se establecen en la fila 6 del cuadro 2 que figura en el capítulo II, sección 1, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
ex 0508 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios	Comprende las valvas o caparazones vacíos para uso alimentario y como materias primas para la glucosamina. Además, esta partida comprende las valvas (incluidos los jibiones) que contienen carne y tejidos blandos, tal como se menciona en el artículo 10, letra k), inciso i), del Reglamento (CE) n.º 1069/2009.

ex 0510 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otro modo	Se excluyen el ámbar gris y las cantáridas. Este código NC comprende las glándulas, otros productos de origen animal y la bilis. Las glándulas secas y demás productos secos están clasificados en la partida 3001. En la fila 14 del cuadro 2 que figura en el capítulo II, sección 1, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 pueden establecerse requisitos específicos aplicables a los subproductos animales destinados a la fabricación de alimentos para animales de compañía distintos de los alimentos crudos y a la fabricación de productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria animal (para productos farmacéuticos y otros productos técnicos).
ex 0511	Productos de origen animal que no se hayan especificado ni estén comprendidos en otra parte de este capítulo; animales muertos de los capítulos 1 o 3 que no sean aptos para el consumo humano	Todos. Comprende el material genético (semen y embriones de origen animal, de bovinos, ovinos, caprinos, equinos o porcinos) y los subproductos animales de materiales de las categorías 1 y 2, tal como se mencionan en los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009. Ejemplos de productos de origen animal clasificados en las subpartidas 0511 10 a 0511 99: —0511 10 00 (semen de bovinos); —0511 91 (productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos y los animales muertos del capítulo 3): todos. Comprende las huevas de pescado para incubar y los animales muertos, así como los subproductos animales destinados a la elaboración de alimentos para animales de compañía, de productos farmacéuticos y de otros productos técnicos. Comprende asimismo animales no comestibles o que estén clasificados como no aptos para el consumo humano como, por ejemplo, las dafnias, también conocidas como pulgas de agua, y otros ostrácodos o filópodos, secos, para la alimentación de los peces de acuario; y comprende también el cebo para peces.

—ex 0511 99 10 (tendones, nervios, recortes y otros desperdicios similares de cueros y pieles en bruto): es preciso realizar controles oficiales en el caso de los cueros y pieles no tratados, según se indica en el capítulo V, sección C, punto 2, del anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011, siempre que se cumpla lo dispuesto en el capítulo V, sección B, punto 1, o sección C, punto 1, de dicho anexo.

—ex 0511 99 31 (esponjas naturales de origen animal en bruto): todas si se destinan al consumo humano; en caso contrario, solo las destinadas a alimentación de animales de compañía. Los requisitos específicos para el consumo no humano se establecen en la fila 12 del cuadro 2 que figura en el capítulo II, sección 1, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

—ex 0511 99 39 (esponjas naturales de origen animal que no estén en bruto): todas si se destinan al consumo humano; en caso contrario, solo las destinadas a alimentación de animales de compañía. Los requisitos específicos para el consumo no humano se establecen en la fila 12 del cuadro 2 que figura en el capítulo II, sección 1, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

—ex 0511 99 85 (los demás productos de origen animal que no se hayan especificado ni estén comprendidos en otra parte de este capítulo; los animales muertos del capítulo 1 que no sean aptos para el consumo humano): comprende los embriones, los óvulos, el semen y el material genético que no esté clasificado en la subpartida 0511 10. También comprende los embriones, óvulos, semen y material genético de especies distintas de la bovina. Comprende además los subproductos animales destinados a la elaboración de alimentos para animales de compañía y de otros productos técnicos. Abarca también la crin no

		tratada, los productos de la apicultura, a excepción de las ceras para la apicultura o el uso técnico, el espermaceti o blanco de ballena para uso técnico, los animales muertos del capítulo 1 que no son comestibles o no se destinan al consumo humano (por ejemplo: perros, gatos o insectos), el material cuyas características esenciales no se hayan modificado, así como la sangre animal comestible, excepto la de pescado, destinada al consumo humano. Comprende asimismo las harinas, polvo y <i>pellets</i> de insectos que no sean aptos para el consumo humano.
--	--	--

CAPÍTULO 6

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA; BULBOS, RAÍCES Y SIMILARES; FLORES CORTADAS Y FOLLAJE ORNAMENTAL

Observaciones generales

Este capítulo comprende los micelios en un abono constituido por estiércol esterilizado de origen animal.

Extracto de las notas explicativas de la NC

“ 0602 90 10 Micelios:

Se designa con el nombre de micelios un afieltrado de filamentos delgados (talo o micelio), a veces subterráneo, que vive y crece en la superficie de materias animales o vegetales en descomposición y se desarrolla en los propios tejidos dando origen a las setas.

Se clasifica también en esta subpartida el producto que consiste en micelio sin desarrollar completamente, presentado en forma de partículas microscópicas depositadas en un soporte de granos de cereales, que se insertan en un abono constituido por estiércol de caballo esterilizado (mezcla de paja y excrementos de caballo).”

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
ex 0602 90 10	Micelios	Únicamente si contienen estiércol transformado de origen animal. Los requisitos específicos se establecen en la fila 1 del cuadro 2 que figura en el capítulo II, sección 1, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

CAPÍTULO 9

CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
ex 0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Solo si contienen productos de origen animal.

CAPÍTULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
ex 1212 99 95	Los demás productos vegetales de los tipos utilizados principalmente para consumo humano que no se hayan especificado ni estén comprendidos en otra parte de este capítulo	El polen de abejas está incluido en este código NC.
ex 1213 00 00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en <i>pellets</i>	Solo comprende la paja.
ex 1214 90	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en <i>pellets</i> : excepto harina y <i>pellets</i> de alfalfa	Solo comprende el heno.

CAPÍTULO 13

GOMA LACA; GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
ex 1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales.	Solo el aditivo colorante E904, incluida la goma laca (<i>shellac</i>) de origen animal que se utiliza en la industria alimentaria.

CAPÍTULO 15

GRASAS Y ACEITES ANIMALES, VEGETALES O MICROBIANOS Y SUS PRODUCTOS DE DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Observaciones generales

Todos los aceites y grasas derivados de animales. En el anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 se establecen requisitos específicos para los productos siguientes:

1. las grasas extraídas y los aceites de pescado, según se indican en la fila 3 del cuadro 1 que figura en el capítulo I, sección 1;
2. las grasas extraídas de materiales de la categoría 2 para determinados usos externos a la cadena alimentaria de los animales de granja (por ejemplo, para usos oleoquímicos), según se indican en la fila 17 del cuadro 2 que figura en el capítulo II, sección 1;
3. los derivados de grasas, según se indican en la fila 18 del cuadro 2 que figura en el capítulo II, sección 1.

Los derivados de grasas incluyen los productos de primera transformación derivados de grasas y aceites en estado puro producidos mediante uno de los métodos establecidos en el capítulo XI, punto 1, del anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

Los derivados mezclados con otros materiales están sujetos a controles oficiales.

Notas del capítulo 15 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

“1. Este capítulo no comprende:

- a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 0209 ;
- b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida 1804);
- c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 0405 superior al 15 % en peso (que se clasifican, en general, en el capítulo 21);
- d) los chicharrones (partida 2301) y los residuos de las partidas 2304 a 2306 .

[...]

[...]

3. La partida 1518 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.
4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida 1522 .”

Extracto de las notas explicativas del sistema armonizado

“La partida 1516 comprende las grasas y aceites animales, vegetales o microbianos que hayan sido sometidos a una transformación química específica del tipo de las indicadas más abajo, sin haber sido objeto de otra preparación posterior.

La partida comprende también las fracciones de grasas y aceites animales, vegetales o microbianos tratadas de esta manera.

La hidrogenación, que se produce al poner en contacto el producto de que se trate con hidrógeno puro a una temperatura y presión adecuadas en presencia de un catalizador (normalmente níquel finamente fragmentado), eleva los puntos de fusión de las grasas y aumenta la consistencia de los aceites al transformar los glicéridos insaturados (por ejemplo, los de los ácidos oleico, linoleico, etc.) en glicéridos saturados con puntos de fusión más elevados (por ejemplo, los de los ácidos palmítico, esteárico, etc.).

La partida 1518 comprende también mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales, vegetales o microbianos, o de fracciones de distintas grasas o aceites de este capítulo, no expresadas o incluidas en otra parte.

Esta partida incluye también, entre otras cosas, aceite usado para freír que contenga, por ejemplo, aceite de colza, aceite de soja y pequeñas cantidades de grasa animal, para su utilización en la preparación de alimentos para animales.

La partida comprende también las grasas y aceites, o sus fracciones, hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, cuando la modificación afecta a más de una grasa o aceite.”

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503	Toda
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503	Toda
1503 00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo	Todo
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Todos. Comprende los aceites de pescado y los aceites de productos de la pesca y de mamíferos marinos. En la partida 1517 del capítulo 21 se clasifican, en general, preparaciones comestibles diversas.
1505 00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina	Todas. Comprende la grasa de lana importada extraída conforme a lo establecido en el anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011, o la

		lanolina importada como producto intermedio.
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Todo. Comprende las grasas y los aceites sin fraccionar, incluso sus fracciones iniciales, producidos por uno de los métodos establecidos en el capítulo XI, punto 1, del anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
1516 10	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	Todas las grasas y los aceites animales. A efectos de los controles oficiales, los derivados de grasas incluyen los productos de primera transformación derivados de grasas y aceites en estado puro producidos mediante uno de los métodos establecidos en el capítulo XI, punto 1, del anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
ex 1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites animales, vegetales o microbianos, o de fracciones de distintas grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516)	Solo si contienen productos de origen animal.
ex 1518 00 91	Grasas y aceites, animales, vegetales o microbianos, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516)	Solo si contienen grasas y aceites animales. Derivados de grasas producidos por uno de los métodos establecidos en el capítulo XI, punto 1, del anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011. Los requisitos específicos se establecen en las filas 17 (grasas extraídas) y 18 (derivados de grasas) del cuadro 2 que figura en el capítulo II, sección 1, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
ex 1518 00 95	Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales, vegetales o microbianos y sus fracciones	Únicamente preparaciones de grasas y aceites, grasas fundidas y sus derivados de origen animal. Comprenden el aceite de cocina usado, destinado a utilizarse dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE)

		n.º 1069/2009 de conformidad con su artículo 2. Comprenden también los derivados de grasas producidos por uno de los métodos establecidos en el capítulo XI, punto 1, del anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
ex 1518 00 99	Las demás grasas y aceites vegetales o microbianos y sus fracciones que no se hayan especificado ni estén comprendidos en otra parte de este capítulo, distintos de las grasas y los aceites animales, vegetales o microbianos, y sus fracciones, que se hayan cocido, oxidado, deshidratado, sulfurado, soplado, polimerizado por calor en vacío o atmósfera inerte o modificado químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516), así como de las mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales, vegetales o microbianos y sus fracciones	Solo si contienen grasa de origen animal.
ex 1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	Solo si contienen productos de origen animal.
1521 90 91	Ceras de abejas o de otros insectos en bruto	Todas. Comprende las ceras en panales naturales y la cera de abejas en bruto para la apicultura o usos técnicos. El artículo 25, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 142/2011 prohíbe la importación a la Unión y el tránsito por ella de abejas en forma de panal. Los requisitos específicos para los subproductos de la apicultura se establecen en la fila 10 del cuadro 2 que figura en el capítulo II, sección 1, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
ex 1521 90 99	Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas, excepto en bruto	Todas. Comprende las ceras, transformadas o refinadas, incluso blanqueadas o coloreadas, para la apicultura o usos técnicos.

		Los requisitos específicos para los subproductos de la apicultura se establecen en la fila 10 del cuadro 2 que figura en el capítulo II, sección 1, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011. Los subproductos de la apicultura distintos de las ceras de abejas se someterán a los controles oficiales con el código NC 0511 99 85 “los demás”.
ex 1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales	Solo si contienen productos de origen animal. Los requisitos específicos se establecen en la fila 18 (derivados de grasas) del cuadro 2 que figura en el capítulo II, sección 1, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

CAPÍTULO 16

PREPARACIONES DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, O BIEN DE INSECTOS

Notas del capítulo 16 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

- “1. Este capítulo no comprende la carne, despojos, pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, ni tampoco los insectos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los capítulos 2 o 3, en la nota 6 del capítulo 4 o en la partida 0504 .
2. Las preparaciones alimenticias se clasifican en este capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, insectos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasifican en la partida del capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican

a los productos rellenos de la partida 1902 ni a las preparaciones de las partidas 2103 o 2104 .

Para las preparaciones que contienen hígado, las disposiciones de la segunda frase no se aplicarán en la determinación de las subpartidas dentro de las partidas 1601 y 1602 .”

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos	Todos. Comprende las conservas de carne en formas diversas.
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o insectos	Todas. Comprende las conservas de carne en formas diversas.
1603 00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	Todos. Comprende los extractos de carne y concentrados de carne; la proteína de pescado en forma de gel, refrigerada o congelada; y también el cartílago de tiburón.
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	Todas. Comprende preparaciones culinarias cocidas o precocidas que contengan o estén mezcladas con pescado y productos de la pesca. Comprende las preparaciones de surimi del código NC 1604 20 05. Comprende también el pescado enlatado y el caviar enlatado en recipientes herméticamente cerrados y también el <i>sushi</i> (siempre que no deban clasificarse en un código NC mencionado en el capítulo 19). Las denominadas brochetas de pescado (es decir, carne de pescado o gambas crudas con verduras, insertadas en una varilla de madera) se clasifican en el código NC 1604 19 97.
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Todos. Incluye los caracoles totalmente preparados o prepreparados, los crustáceos en conserva o los demás invertebrados acuáticos, así como el polvo de mejillón.

CAPÍTULO 17

AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

Notas del capítulo 17 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

“1. Este capítulo no comprende:

- a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida 1806);
- b) los azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa [levulosa]) y demás productos de la partida 2940 ;

[...].”

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
ex 1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados	Solo si contienen productos de origen animal. Comprende los azúcares y la miel artificial, mezclados con miel natural.
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco	Solo si contienen productos de origen animal.

CAPÍTULO 18

CACAO Y SUS PREPARACIONES

Notas del capítulo 18 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

“1. Este capítulo no comprende:

- a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, insectos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (capítulo 16);
- b) tampoco comprende las preparaciones de las partidas 0403 , 1901 , 1902 , 1904 , 1905 , 2105 , 2202 , 2208 , 3003 o 3004 .

2. La partida 1806 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la nota 1 de este capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.”

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	Solo si contienen productos de origen animal.

CAPÍTULO 19

PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA

Notas del capítulo 19 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

“1. Este capítulo no comprende:

- a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (capítulo 16), excepto los productos rellenos de la partida 1902 ;

[...].”

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, y que no se hayan especificado ni estén comprendidas en otra parte de este capítulo; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, que no se hayan especificado ni estén comprendidas en otra parte de este capítulo	Solo si contienen productos de origen animal. Comprende los productos alimenticios sin cocer (por ejemplo, pizzas) que contengan productos de origen animal. Las preparaciones culinarias se clasifican en los capítulos 16 y 21 de la NC.
ex 1902 11 00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo	Solo si contienen productos de origen animal.
ex 1902 19	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que no contengan huevo	Solo si contienen productos de origen animal.
ex 1902 20 10	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma, con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados	Solo si contienen productos de origen animal.

	acuáticos que sea superior al 20 % en peso	
ex 1902 20 30	Pastas alimenticias rellenas (incluso cocidas o preparadas de otra forma), con un contenido de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase que sea superior al 20 % en peso, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen	Solo si contienen productos de origen animal.
ex 1902 20 91	Pastas alimenticias rellenas cocidas	Solo si contienen productos de origen animal.
ex 1902 20 99	Pastas alimenticias rellenas, excepto las cocidas	Solo si contienen productos de origen animal.
ex 1902 30	Las demás pastas alimenticias, excepto las pastas alimenticias de las subpartidas 1902 11, 1902 19 y 1902 20	Solo si contienen productos de origen animal.
ex 1902 40	Cuscús	Solo si contiene productos de origen animal.
ex 1904 10 10	Productos a base de maíz obtenidos por inflado o tostado	Solo si contienen productos de origen animal.
ex 1904 10 30	Productos a base de maíz obtenidos por inflado o tostado	Solo si contienen productos de origen animal.
ex 1904 10 90	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz)	Solo si contienen productos de origen animal.
ex 1904 20	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	Solo si contienen productos de origen animal.
ex 1904 90 10	Arroz en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocido o preparado de otro modo, y que no se hayan especificado ni estén comprendidos en otra parte de este capítulo	Solo si contienen productos de origen animal. Comprende, por ejemplo, el <i>sushi</i> (siempre que los productos en cuestión no deban clasificarse en el capítulo 16).
ex 1904 90 80	Cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u	Solo si contienen productos de origen animal.

	otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, que no se hayan especificado ni estén comprendidos en otra parte de este capítulo, distintos del trigo bulgur y de otros obtenidos del arroz	
ex 1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, papel de arroz y productos similares	Solo si contienen productos de origen animal.

CAPÍTULO 20

PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS

Notas del capítulo 20 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

“1. Este capítulo no comprende:

[...]

- c) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, insectos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (capítulo 16).

[...]

2. Las partidas 2007 y 2008 no comprenden las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida 1704) ni los artículos de chocolate (partida 1806).”

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
ex 2001	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Solo si contienen productos de origen animal.

ex 2004	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006	Solo si contienen productos de origen animal.
ex 2005	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006	Solo si contienen productos de origen animal.
ex 2008 19	Frutos de cáscara, excepto los cacahuates (cacahuetes, maníes), y demás semillas, incluso mezclados entre sí	Solo si contienen productos de origen animal.
ex 2008 99	Otras preparaciones de frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, que no se hayan especificado ni estén comprendidos en otra parte de este capítulo	Solo si contienen productos de origen animal.

CAPÍTULO 21

PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

Notas del capítulo 21 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

“1. Este capítulo no comprende:

[...]

- e) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, insectos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 2103 o 2104 ;

[...]

- 3. En la partida 2104 , se entiende por ‘preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas’, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas, frutas u otros frutos,

acondicionadas para la venta al por menor como alimento para lactantes o niños de corta edad o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

Notas complementarias

[...]

5. Las demás preparaciones alimenticias en dosis, tales como cápsulas, tabletas, pastillas y píldoras, destinadas a utilizarse como complementos alimenticios, deben clasificarse en la partida 2106 , salvo que se hallen expresadas o comprendidas en otra parte.”

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
ex 2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o de yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Solo si contienen productos de origen animal.
ex 2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y especias; compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada	Solo si contienen productos de origen animal.
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Solo si contienen productos de origen animal.
ex 2105 00	Helados, incluso con cacao	Solo si contienen productos de origen animal.

ex 2106 10	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	Solo si contienen productos de origen animal.
ex 2106 90 51	Jarabe de lactosa	Solo si contiene productos de origen animal.
ex 2106 90 55	Jarabe de glucosa o de maltodextrina	Solo si contienen productos de origen animal (por ejemplo, sucedáneos de leche espumantes).
ex 2106 90 92	Las demás preparaciones alimenticias que no se hayan especificado ni estén comprendidas en otra parte de este capítulo, que no contengan materias grasas de la leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa ni almidón o fécula, o bien que tengan un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso; un contenido de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso, o bien un contenido de almidón o fécula o glucosa inferior al 5 % en peso	Solo si contienen productos de origen animal.
ex 2106 90 98	Las demás preparaciones alimenticias que no se hayan especificado ni estén comprendidas en otra parte de este capítulo.	Solo si contienen productos de origen animal.

CAPÍTULO 22

BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

Notas del capítulo 22 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

“3. En la partida 2202 , se entiende por ‘bebidas no alcohólicas’ las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 2203 a 2206 o en la partida 2208 .”

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
ex 2202 99 91	Otras bebidas no alcohólicas, distintas de las aguas con adición de edulcorantes o aromatizadas,	Todas

	excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404 inferior al 0,2 % en peso	
ex 2202 99 95	Otras bebidas no alcohólicas, distintas de las aguas con adición de edulcorantes o aromatizadas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404 igual o superior al 0,2 % en peso, pero inferior al 2 %	Todas
ex 2202 99 99	Otras bebidas no alcohólicas, distintas de las aguas con adición de edulcorantes o aromatizadas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404 igual o superior al 2 % en peso	Todas
ex 2208 70	Licores	Solo si contienen productos de origen animal.

CAPÍTULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Nota del capítulo 23 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

- “1. Se incluyen en la partida 2309 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales,

residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”

Extracto de las notas explicativas del sistema armonizado

“Los chicharrones, que están constituidos por los tejidos membranosos que quedan después de la extracción de la manteca de cerdo o de otras grasas animales. Se utilizan principalmente en la preparación de alimentos para animales (por ejemplo, galletas para perros), pero permanecen en la partida 2301 aun cuando sean aptos para el consumo humano.”

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
2301	Harina, polvo y <i>pellets</i> , de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos que no sean aptos para el consumo humano; chicharrones	Todo. Comprende la proteína animal transformada no destinada al consumo humano, el polvo de carne no destinado al consumo humano y los chicharrones, estén o no destinados al consumo humano. Se excluyen de esta partida la harina, el polvo y los <i>pellets</i> de insectos que no sean aptos para el consumo humano, que se clasifican en la partida 0511. La harina de plumas está comprendida en la partida 0505. Los requisitos específicos para la proteína animal transformada se establecen en la fila 1 del cuadro 1 que figura en el capítulo I, sección 1, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
ex 2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Todas, en caso de que contengan productos de origen animal, excepto las comprendidas en los códigos NC 2309 90 20 y 2309 90 91. Comprende, entre otros, los alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor (subpartida 2309 10), que contengan productos de origen animal y los productos llamados “solubles” de pescado o de mamíferos marinos (código NC 2309 90 10). También comprende los productos de origen animal destinados a la alimentación animal, incluidas las mezclas de polvo (como las de pezuñas y cuernos). Esta partida comprende también la leche líquida, el calostro y los productos que contengan productos lácteos, el calostro no descaseinado o los hidratos de carbono, que sean todos ellos aptos para la alimentación

		animal, pero no aptos para el consumo humano (el calostro descaseinado apto para la alimentación animal se clasifica en la partida 3001). Esta partida comprende asimismo los alimentos para animales de compañía, los accesorios masticables para perros y las mezclas de polvo (que pueden contener insectos muertos). Los requisitos específicos aplicables a los alimentos para animales de compañía, incluidos los accesorios masticables, se establecen en la fila 12 del cuadro 2 que figura en el capítulo II, sección 1, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011. Esta partida comprende los ovoproductos no destinados al consumo humano y otros productos transformados de origen animal no destinados al consumo humano. Los requisitos específicos para los ovoproductos se establecen en la fila 9 del cuadro 1 que figura en el capítulo I, sección 1, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
--	--	---

CAPÍTULO 28

PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
ex 2835 25 00	Hidrogenoortofosfato de calcio (“fosfato dicálcico”)	Solo de origen animal. Los requisitos específicos para el fosfato dicálcico se establecen en la fila 6 del cuadro 1 que figura en el capítulo I, sección 1, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
ex 2835 26 00	Fosfatos de calcio, excepto el hidrogenoortofosfato de calcio (fosfato dicálcico)	Solo el fosfato tricálcico de origen animal. Los requisitos específicos para el fosfato tricálcico se establecen en la fila 7 del cuadro 1 que figura en el capítulo I, sección 1,

del anexo XIV del Reglamento
(UE) n.º 142/2011.

CAPÍTULO 29

PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
ex 2906	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Solo el colesterol de origen animal.
ex 2922 41	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	Solo de origen animal.
ex 2922 42	Ácido glutámico y sus sales	Solo de origen animal.
ex 2922 43	Ácido antranílico y sus sales	Solo de origen animal.
ex 2922 49	Los demás aminoácidos (excepto los que contengan más de un tipo de funciones oxigenadas), y sus ésteres; sales de estos productos (excepto la lisina y sus ésteres; sales de estos productos, ácido glutámico y sus sales, ácido antranílico y sus sales, tilidina [DCI] y sus sales)	Solo de origen animal.
ex 2925 29 00	Las demás iminas y sus derivados, excepto el clordimeformo (ISO); sales de estos productos (excepto el clordimeformo [ISO])	Comprende la creatina de origen animal.
ex 2930	Tiocompuestos orgánicos	Comprende los aminoácidos de origen animal, como: — ex 2930 90 13: la cisteína y la cistina; — ex 2930 90 16: derivados de la cisteína o la cistina.
ex 2932 99 00	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente, que no sean compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos furano (incluso hidrogenado), sin condensar, ni lactonas, isosafrol, 1-(1,3-benzodioxol-5-il)propan-2-ona, piperonal, safrol, tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros) o carbofurano (ISO)	Solo de origen animal, por ejemplo glucosamina, glucosamina-6-fosfato y sus sulfatos.
ex 2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Solo péptidos aislados de origen animal.

ex 2936	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis, incluidos los concentrados naturales y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase	Solo la vitamina D3 y sus precursores de origen animal.
ex 2942 00 00	Los demás compuestos orgánicos	Solo de origen animal.

CAPÍTULO 30

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

Observaciones generales

1. Quedan excluidos de la lista los productos acabados (concretamente, productos cosméticos, productos sanitarios implantables activos, productos sanitarios, productos sanitarios para diagnóstico *in vitro*, medicamentos veterinarios o medicamentos), tal como se definen en el artículo 33 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009. Se incluyen los productos intermedios.
2. En la partida 3002 se entiende por “productos inmunológicos” los péptidos y las proteínas (excepto los productos de la partida 2937) que participan directamente en la regulación de los procesos inmunológicos, tales como los anticuerpos monoclonales (MAB), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos, las interleucinas, los interferones (IFN), las quimioquinas, así como ciertos factores que provocan la necrosis tumoral (TNF), factores de crecimiento (GF), hematopoyetinas y factores estimulantes de colonias (CSF).
3. A efectos de las subpartidas 3002 13 y 3002 14 , deben considerarse los productos siguientes:

- 3.1. los productos sin mezclar, los productos puros, aunque contengan impurezas;
- 3.2. los productos mezclados:
- 3.2.1. las disoluciones acuosas y demás disoluciones de los productos mencionados en el punto 3.1;
- 3.2.2. los productos mencionados en los puntos 3.1 y 3.2.1, con la adición de un estabilizante indispensable para su conservación o transporte;
- 3.3.3. los productos mencionados en los puntos 3.1, 3.2.1 y 3.2.2 con cualquier otro aditivo.

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
ex 3001 20 90	Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, excepto los de origen humano	Solo productos derivados de animales. Comprende cualquier producto que actúe como sustituto del calostro materno y se utilice en la alimentación de los terneros.
ex 3001 90 91	Sustancias animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos: heparina y sus sales	Todos los productos de origen animal que se destinen a una transformación ulterior, de conformidad con el artículo 34, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, para la fabricación de los productos derivados que se mencionan en el artículo 33, letras a) a f), de ese mismo Reglamento.
ex 3001 90 98	Las demás sustancias animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, que no se hayan especificado ni estén comprendidas en otra parte de este capítulo, excepto la heparina y sus sales	Solo productos derivados de animales. Además de las glándulas y otros órganos contemplados en las notas explicativas del sistema armonizado, partida 3001, se clasifican en este código NC la hipófisis, las cápsulas suprarrenales y la glándula tiroides.
ex 3002 12 00	Antisueros (sueros con anticuerpos) y demás fracciones de la sangre	Solo productos derivados de animales.

		No comprende los anticuerpos ni el ADN. En la partida 3002 se establecen requisitos específicos para los subproductos animales comprendidos en el cuadro 2 del capítulo II, sección 1, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011 que figuran en las filas siguientes: —fila 2: hemoderivados, excluidos los procedentes de équidos; —fila 3: sangre y hemoderivados de équidos.
ex 3002 13 00	Productos inmunológicos sin mezclar, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	Solo la sangre de origen animal o productos derivados de la sangre de origen animal.
ex 3002 14 00	Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	Solo la sangre de origen animal.
ex 3002 15 00	Productos inmunológicos dosificados o acondicionados para la venta al por menor	Solo la sangre de origen animal.
ex 3002 49 00	Toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares	Solo patógenos y cultivos de patógenos para animales.
ex 3002 51 00	Productos de terapia celular	Solo patógenos y cultivos de patógenos para animales.
ex 3002 59 00	Cultivos celulares, incluso modificados, excepto los productos de terapia celular	Solo patógenos y cultivos de patógenos para animales.
3002 90 30	Sangre de animales preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico	Toda
ex 3002 90 90	Los demás.	Solo patógenos y cultivos de patógenos para animales.

ex 3006 92 00	Desechos farmacéuticos	Solo productos derivados de animales. Comprende los desechos farmacéuticos y los productos farmacéuticos no aptos para su finalidad prevista originalmente.
---------------	------------------------	--

CAPÍTULO 31

ABONOS

Notas del capítulo 31 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

“1. Este capítulo no comprende:

a) la sangre animal de la partida 0511 ;

[...]

[...]

6. En la partida 3105 , la expresión ‘los demás abonos’ solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.”

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
ex 3101 00 00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal	Solo productos derivados de animales. Comprende el guano, excepto el guano mineralizado. Comprende el estiércol mezclado con proteína animal transformada, siempre que se utilice como abono. Los requisitos específicos para el estiércol transformado, los productos derivados del estiércol transformado y el guano de murciélago se establecen en la fila 1 del cuadro 2 que figura en el capítulo II, sección 1, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
ex 3105 10 00	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	Solo los fertilizantes que contengan productos derivados de animales. Los requisitos específicos para el estiércol transformado, los productos derivados del estiércol transformado y el guano de murciélago se establecen en la fila 1 del cuadro 2 que figura

		en el capítulo II, sección 1, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
ex 3105 90	Los demás abonos	Solo los fertilizantes que contengan productos derivados de animales. Los requisitos específicos para el estiércol transformado, los productos derivados del estiércol transformado y el guano de murciélago se establecen en la fila 1 del cuadro 2 que figura en el capítulo II, sección 1, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

CAPÍTULO 32

EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS

Notas del capítulo 32 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

“3. En las partidas 3203 , 3204 , 3205 y 3206 , se clasifican también las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida 3206 , los pigmentos de la partida 2530 o del capítulo 28, el polvo y escamillas metálicos) de los tipos utilizados para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados en la fabricación de pinturas (partida 3212), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas 3207 , 3208 , 3209 , 3210 , 3212 , 3213 o 3215 .”

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
ex 3203 00	Materias colorantes de origen animal, incluidos los extractos tintóreos (excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a las que se refiere	Solo los productos derivados de animales (por ejemplo, el carmín de cochinilla), o las dispersiones de color a base de grasa láctea que se utilizan en la producción de alimentos o piensos.

	la nota 3 de este capítulo a base de materias de origen animal	
ex 3204	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a las que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida	Solo los productos derivados de animales (por ejemplo, el carmín de cochinilla), o las dispersiones de color a base de grasa láctea que se utilizan en la producción de alimentos o piensos.

CAPÍTULO 33

ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
ex 3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas	Solo los aromatizantes a base de grasa láctea utilizados en la producción de alimentos o piensos.

CAPÍTULO 35

MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
ex 3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína	Solo de origen animal. Comprende la caseína destinada al consumo humano, la alimentación animal o usos técnicos. Los requisitos específicos para la leche, los productos a base de leche y el calostro, no destinados al consumo humano, se establecen en la fila 4 del cuadro 1 que figura en el capítulo I, sección 1, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

ex 3502	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas	Solo de origen animal. Comprende los productos derivados de huevos y de leche, con independencia de que se destinen o no al consumo humano (incluida la alimentación animal). La albúmina para la fabricación de productos farmacéuticos se clasifica en la partida 3002. Los requisitos específicos para la leche, los productos a base de leche y el calostro, no destinados al consumo humano, se establecen en la fila 4 del cuadro 1 que figura en el capítulo I, sección 1, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011; los relativos a los ovoproductos no destinados al consumo humano se establecen en la fila 9 del cuadro 1 que figura en el capítulo I, sección 1, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
3503 00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal (excepto las colas de caseína de la partida 3501)	Comprende la gelatina destinada al consumo humano, los piensos y usos técnicos. La gelatina clasificada en la partida 3913 (proteínas endurecidas) y en la 9602 (gelatina sin endurecer trabajada y manufacturas de gelatina sin endurecer [por ejemplo, cápsulas vacías que no estén destinadas al consumo humano o la alimentación animal]) está exenta de los controles oficiales. En la fila 5 del cuadro 1 que figura en el capítulo I, sección 1, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011, se establecen requisitos específicos para la gelatina y la proteína hidrolizada no destinadas al consumo humano, y en el capítulo II, sección 11, de ese mismo anexo, para la gelatina fotográfica.
ex 3504 00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados que no se hayan especificado ni estén comprendidas en otra parte de este capítulo; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo	Solo de origen animal. Comprende el colágeno y las proteínas hidrolizadas destinados al consumo humano, los piensos y usos técnicos. Comprende también los productos a base de colágeno basados en proteínas que se hayan derivado de cueros, pieles, huesos y tendones de animales. Comprende asimismo las proteínas hidrolizadas formadas por polipéptidos, péptidos o aminoácidos, así como por mezclas de los mismos, obtenidos mediante la hidrólisis de subproductos animales. Las mercancías

		clasificadas en esta partida están exentas de los controles oficiales cuando se utilizan como aditivos en preparaciones alimenticias (partida 2106). Comprende todos los subproductos lácteos para el consumo humano no incluidos en la partida 0404. Los requisitos específicos para el colágeno se establecen en la fila 8 y los relativos a la gelatina y la proteína hidrolizada, en la fila 5, del cuadro 1 que figura en el capítulo I, sección 1, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
ex 3507 10 00	Cuajo y sus concentrados	Cuajo y sus concentrados para el consumo humano; solo los derivados de productos de origen animal.
ex 3507 90 90	Otras enzimas y preparaciones enzimáticas que no se hayan especificado ni estén comprendidas en otra parte de este capítulo, excepto el cuajo y sus concentrados, o la lipoproteína lipasa y la proteasa alcalina de <i>Aspergillus</i>	Solo de origen animal.

CAPÍTULO 38

PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

Notas del capítulo 38 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

“4. En la nomenclatura, se entiende por ‘desechos y desperdicios municipales’ los recolectados de viviendas particulares, hoteles, restaurantes, hospitales, almacenes, oficinas, etc., y los recogidos en calzadas y aceras, así como los desechos de material de construcción y los escombros de demolición. Estos desechos y desperdicios generalmente contienen una gran variedad de materias, tales como plástico, caucho, madera, papel, textil, vidrio,

metal, productos alimenticios, muebles rotos y demás artículos deteriorados o descartados.”

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
ex 3821 00 00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales	Solo si contienen productos derivados de animales.
ex 3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte, reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, presentados o no en kits (excepto los de la partida 3006); materiales de referencia certificados	Solo los productos derivados de animales, excepto los productos sanitarios, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾ , y los productos sanitarios para diagnóstico <i>in vitro</i> , tal como se definen en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/746 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾ .
ex 3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales	Solo los aditivos alimentarios de origen animal
ex 3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; los demás productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales que no se hayan especificado ni estén comprendidas en otra parte de este capítulo	Solo de origen animal (por ejemplo, productos químicos, productos intermedios para la industria farmacéutica o aditivos alimentarios).
ex 3825 10 00	Residuos urbanos.	Solo los residuos de cocina que contengan productos de origen animal, si se hallan dentro del ámbito de aplicación del artículo 2, apartado 2, letra g), del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, salvo los residuos de cocina procedentes directamente de medios de transporte que operen a escala internacional y sean

		eliminados de conformidad con el artículo 12, letra d), de ese Reglamento. Comprende el aceite de cocina usado incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, de conformidad con su artículo 2. Por ejemplo, los fertilizantes orgánicos, el biogás, el biodiésel o los carburantes pueden estar cubiertos por este código NC.
--	--	--

CAPÍTULO 39

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
ex 3913 90 00	Polímeros naturales y polímeros naturales modificados, que no se hayan especificado ni estén comprendidos en otra parte de este capítulo, en formas primarias, excepto el ácido algínico, sus sales y sus ésteres	Solo los productos derivados de animales, por ejemplo, el sulfato de condroitina, el quitosano o la gelatina endurecida.
ex 3917 10	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	Solo productos derivados de animales.
ex 3926 90 97	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914, excepto las clasificadas en las subpartidas/códigos 3926 10 00, 3926 20 00, 3926 30 00, 3926 40 00, 3926 90, 3926 90 50 y 3926 90 60	Comprende las cápsulas vacías de gelatina endurecida para consumo humano o animal. Los requisitos específicos para la gelatina se establecen en la fila 5 del cuadro 1 que figura en el capítulo I, sección 1, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

CAPÍTULO 41

PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS

Observaciones generales

Solo deben someterse a controles oficiales los cueros y pieles de ungulados clasificados en las partidas 4101, 4102 y 4103.

Los requisitos específicos a los que están sujetos los cueros y pieles de ungulados se establecen en las filas 4 y 5 del cuadro 2 que figura en el capítulo II, sección 1, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

Notas del capítulo 41 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)**“1. Este capítulo no comprende:**

- a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida 0511);
- b) las pieles y partes de pieles de ave, con sus plumas o plumón (partidas 0505 o 6701 , según los casos), ni
- c) los cueros y pieles en bruto, curtidos o adobados, sin depilar, de animales de pelo (capítulo 43); sin embargo, se clasifican en el capítulo 41 las pieles en bruto sin depilar o esquilar de bovino (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de cordero llamadas astracán, ‘Breitschwanz’, ‘caracul’, ‘persa’ o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tíbet), de porcino (incluidas las de pecarí), de gamuza, gacela, camello, dromedario, reno, alce, ciervo, corzo o perro.”

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
ex 4101	Cueros y pieles en bruto, de bovino, incluido el búfalo, o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	Solo los cueros y pieles frescos, refrigerados o tratados, incluidos los cueros y pieles secos, salados secos, salados verdes (húmedos) o conservados mediante un proceso que no sea el curtido ni un proceso equivalente. Los cueros y pieles tratados según se indica en el capítulo V, sección C, punto 2, del anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011 podrán importarse sin restricciones siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 41, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, en particular por lo que respecta a los códigos NC ex 4101 20 80 y ex 4101 50 90.
ex 4102	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso esquilados o divididos, excepto los excluidos por la nota 1 c) de este capítulo	Solo los cueros y pieles frescos, refrigerados o tratados, incluidos los cueros y pieles secos, salados secos, salados verdes (húmedos) o conservados mediante un proceso que no sea el curtido ni un proceso equivalente. Los cueros y pieles tratados según se indica en el capítulo V, sección C, punto 2, del anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011 podrán importarse sin restricciones siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 41, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, en particular por lo que respecta a los códigos NC ex 4102 21 00 y ex 4102 29 00.

ex 4103	Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las notas 1 b) o 1 c) de este capítulo	Solo los cueros y pieles frescos, refrigerados o tratados, incluidos los cueros y pieles secos, salados secos, salados verdes (húmedos) o conservados mediante un proceso que no sea el curtido ni un proceso equivalente. Los cueros y pieles tratados según se indica en el capítulo V, sección C, punto 2, del anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011 podrán importarse sin restricciones siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 41, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, en particular por lo que respecta al código NC ex 4103 90 00.
---------	---	---

CAPÍTULO 42

MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Notas del capítulo 42 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

“2. Este capítulo no comprende:

- a) los *catguts* estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida 3006);

[...]

- ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida 9209).”

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
ex 4205 00 90	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado distintas de las que se utilizan con maquinaria o aparatos mecánicos o bien para otros usos técnicos	Solo comprende los accesorios masticables para perros y las materias primas para su elaboración.
ex 4206 00 00	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones	Solo comprende los alimentos para mascotas y las materias primas para la elaboración de alimentos para mascotas transformados.

CAPÍTULO 43

PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL

Notas del capítulo 43 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

- “1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida 4301 , en la nomenclatura el término ‘peletería’ abarca las pieles de todos los animales, curtidas o adobadas, sin depilar.
2. Este capítulo no comprende:
- a) las pieles y partes de pieles de ave con sus plumas o plumón (partidas 0505 o 6701 , según los casos);
 - b) los cueros y pieles, en bruto, sin depilar, de la naturaleza de los clasificados en el capítulo 41 [véase la nota 1 c) de dicho capítulo];”

Extracto de las notas explicativas del sistema armonizado

“Partida 4301: Las pieles se consideran pieles en bruto y clasificadas en esta partida no solo cuando se presentan en su estado natural, sino también cuando se han limpiado y protegido del deterioro, por ejemplo mediante el secado o el salado (en húmedo o en seco). Las pieles también pueden ser ‘arrancadas’ o ‘esquiladas’, es decir, los pelos gruesos extraídos o cortados, o bien la superficie de la piel puede ser ‘descarnada’ o raspada.”

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
ex 4301	Peletería en bruto, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería (excepto las pieles en bruto de las partidas 4101, 4102 o 4103)	Todas, a excepción de las pieles tratadas según se indica en el capítulo VIII del anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 142/2011, siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 41, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009. Comprende las subpartidas siguientes: —ex 4301 10 00 (de visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas): los requisitos específicos en el caso de los productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria animal (peletería) se establecen en la fila 14 del cuadro 2 que figura en el capítulo II, sección 1, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011. —ex 4301 30 00 (de cordero, llamadas astracán, “Breitschwanz”, “caracul”, “persa” o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas): los requisitos específicos para los cueros y pieles de ungulados se establecen en la fila 5 del cuadro 2 que figura en el capítulo II, sección 1, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

		—ex 4301 60 00 (de zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas): los requisitos específicos en el caso de los productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria animal (peletería) se establecen en la fila 14 del cuadro 2 que figura en el capítulo II, sección 1, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011. —ex 4301 80 00 (las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas): excepto las de ungulados, por ejemplo, marmotas, felinos salvajes, focas o nutrias. Los requisitos específicos en el caso de los productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria animal (peletería) se establecen en la fila 14 del cuadro 2 que figura en el capítulo II, sección 1, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011. —ex 4301 90 00 (cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería): los requisitos específicos en el caso de los productos derivados para usos externos a la cadena alimentaria animal (peletería) se establecen en la fila 14 del cuadro 2 que figura en el capítulo II, sección 1, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
--	--	---

CAPÍTULO 51

LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN

Observaciones generales

Por lo que respecta a las partidas 5101 a 5103 , los requisitos específicos para la lana y el pelo sin tratar se establecen en la fila 8 del cuadro 2 que figura en el capítulo II, sección 1, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.

Nota del capítulo 51 (extracto de las notas de este capítulo de la NC)

“1. En la nomenclatura se entiende por:

- a) ‘lana’, la fibra natural que recubre a los ovinos;
- b) ‘pelo fino’, el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, dromedario, yac, cabra de Angora (‘mohair’), cabra del Tíbet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;
- c) ‘pelo ordinario’, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillería (partida 0502) y la crin (partida 0511).”

Extracto de las notas explicativas del sistema armonizado

“En la nomenclatura se entiende por ‘pelo ordinario’ todo el pelo animal que no sea ‘pelo fino’, con la excepción de la lana (partida 5101), el pelo de la crin y de la cola de équidos o bóvidos (clasificado como ‘crin’ en la partida 0511), las cerdas de cerdo o de jabalí, el pelo de tejón y demás pelos para cepillería (partida 0502) [véase la nota 1 c)].”

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
ex 5101	Lana sin cardar ni peinar	Comprende la lana sin tratar.
ex 5102	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar	Comprende el pelo sin tratar, incluido el pelo ordinario de los flancos de animales bovinos o equinos.
ex 5103	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados (excepto las hilachas)	Comprende la lana sin tratar y el pelo fino u ordinario.

CAPÍTULO 67

PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Extracto de las notas explicativas del sistema armonizado

“La partida 6701 comprende:

- A) Pielés y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas y plumón, que, si bien no constituyen todavía artículos confeccionados, han sido sometidos a una transformación distinta de un simple tratamiento de limpieza, desinfección o conservación (véase la nota explicativa de la partida 0505); las mercancías de esta partida pueden, por ejemplo, blanquearse, teñirse, rizarse u ondularse.
- B) Artículos de pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón, artículos de plumas, partes de plumas o plumón, incluso si las plumas o las partes de plumas o el plumón no se han trabajado o simplemente se han limpiado, pero con excepción de los artículos de cañones o astiles de plumas. Por tanto, la partida comprende:
- 1) Plumas sueltas cuyos cañones se hayan montado con alambre o se hayan atado para su uso en arreglos de sombrerería, por ejemplo, y también plumas sueltas compuestas, montadas uniendo distintos elementos.
 - 2) Plumas montadas en forma de ramilletes, y plumas o plumón montados en tejidos u otros soportes por medio de cola o de algún tipo de fijación.
 - 3) Adornos hechos con aves, partes de aves, plumas o plumón, para sombreros, boas, cuellos, capas y otras prendas o accesorios de vestir.
 - 4) Abanicos hechos con plumas ornamentales, con varillas de cualquier material. Sin embargo, los abanicos con varillas de metales preciosos se clasifican en la partida 7113 .”

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
ex 6701 00 00	Pielés y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias (excepto los	Solo las pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón y las plumas, partes de plumas y plumón.

	productos de la partida 0505 y los cañones y astiles de plumas, trabajados)	Comprende los artículos de pieles que no se han trabajado o simplemente se han limpiado, o de plumas, partes de plumas o plumón, a excepción de las plumas decorativas tratadas, plumas transformadas que lleven los viajeros para su uso personal o envíos de plumas o plumón transformados destinadas a particulares y sin finalidad industrial a las que se hace referencia en el capítulo II, sección 6, letra a), del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011. Los requisitos específicos para las plumas se establecen en la fila 9 del cuadro 2 que figura en el capítulo II, sección 1, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
--	---	--

CAPÍTULO 71

PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
ex 7101 21 00	Perlas cultivadas en bruto	Incluye las ostras que no sean aptas para el consumo humano y que contengan una o más perlas cultivadas, conservadas en salmuera o mediante distintos métodos, y acondicionadas en envases herméticamente cerrados. Comprende las perlas cultivadas en bruto, tal como se establece en el capítulo IV, sección 2, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011, salvo que estén excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, conforme a lo regulado en el artículo 2, apartado 2, letra f), de este último Reglamento.

CAPÍTULO 95

JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Extracto de las notas explicativas del sistema armonizado

“Para que se incluyan en la partida 9508 , las atracciones de feria, los circos, zoológicos y teatros ambulantes, deben comprender todo lo esencial para su explotación normal. La partida comprende también elementos de equipos auxiliares siempre que se presenten junto con dichas atracciones, como parte de ellas, tales como tiendas, animales, instrumentos y aparatos musicales, transformadores, motores, aparatos de alumbrado, asientos o armas y municiones que, si se presentasen aisladamente, corresponderían a otras partidas de la nomenclatura.”

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
ex 9508 10 00	Circos y zoológicos ambulantes	Solo los animales vivos.
ex 9508 30	Atracciones de feria	Solo los animales vivos.
ex 9508 40	Teatros ambulantes	Solo los animales vivos.

CAPÍTULO 96**MANUFACTURAS DIVERSAS****Extracto de las notas explicativas del sistema armonizado**

“A efectos de la partida 9601 , se consideran ‘trabajadas’, las materias sometidas a procesos que van más allá de la simple preparación prevista para cada una de ellas en las distintas partidas que comprenden la materia prima en cuestión (véanse las notas explicativas de las partidas 0505 a 0508). Por tanto, se clasifican en la partida 9601 los trozos o barras de marfil, etc., cortados de una forma determinada (por ejemplo, cuadrada o rectangular), o pulidos o trabajados de otro modo mediante amolado, taladrado, fresado, torneado, etc. No obstante, los trozos que pueden ser identificados como partes de manufacturas comprendidas en cualquier otra partida de la nomenclatura se excluyen de esta partida. Este es el caso de las teclas de piano y de las culatas de las armas de fuego, que están comprendidas, respectivamente, en las partidas 9209 y 9305 . Sin embargo, se clasifican en la partida 9601 las materias trabajadas que no son identificables como partes de manufacturas, como, por ejemplo, las arandelas simples, las placas o las tiras para incrustaciones o para su posterior utilización en la fabricación de teclas de piano.

La partida 9602 comprende las hojas de gelatina sin endurecer cortadas de forma distinta de la cuadrada o rectangular. Las hojas cortadas de forma cuadrada o rectangular, incluso si la superficie está trabajada, se clasifican en la partida 3503 y, en ciertos casos (tarjetas postales principalmente), en el capítulo 49 (véase a este respecto la nota explicativa de la partida 3503). Entre las manufacturas de gelatina sin endurecer se encuentran, por ejemplo:

- i) Los disquitos para fijar las puntas de los tacos de billar (suelas).
- ii) Las cápsulas para productos farmacéuticos y para gasolina de encendedores.”

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
ex 9602 00 00	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas	Comprende cápsulas vacías de gelatina sin endurecer para consumo humano o animal. Los requisitos específicos para el consumo animal

	de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas que no se hayan especificado ni estén comprendidas en otra parte de este capítulo; gelatina sin endurecer trabajada (excepto la de la partida 3503), y manufacturas de gelatina sin endurecer	se establecen en la fila 5 del cuadro 1 que figura en el capítulo I, sección 1, del anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 142/2011.
--	--	---

CAPÍTULO 97

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

Extracto de las notas explicativas del sistema armonizado

“A) Este capítulo comprende las colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía, tales como:

- 1) Los animales muertos de cualquier especie, conservados en seco o en líquido; los animales disecados para colecciones.
- 2) Los huevos vacíos; los insectos en cajas, marcos, etc. (excepto los montajes de bisutería o baratijas); las conchas vacías, excepto las que son adecuadas para uso industrial.
- 3) Las semillas o plantas, secas o conservadas en líquido; los herbarios.
- 4) Los especímenes de minerales (excepto las piedras preciosas o semipreciosas del capítulo 71); las muestras petrificadas.
- 5) Las muestras osteológicas (esqueletos, cráneos, huesos).
- 6) Las muestras anatómicas y patológicas.”

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
ex 9705	Colecciones y objetos de colección de interés arqueológico, etnográfico, histórico, zoológico, botánico, mineralógico, anatómico, paleontológico o numismático	Solo productos derivados de animales. No comprende los trofeos de caza ni otras preparaciones de cualquier especie animal que hayan sido sometidos a un tratamiento taxidérmico completo que garantice su conservación a temperatura ambiente. No comprende los trofeos de caza ni otras preparaciones de otras especies que no sean ungulados o aves (ya estén tratados o no). Los requisitos específicos a los que están sujetos los trofeos de caza se establecen en la fila 6 del cuadro 2 que figura en el capítulo II, sección 1, del

anexo XIV del Reglamento (UE)
n.º 142/2011.

CAPÍTULO 99

CÓDIGOS ESPECIALES DE LA NOMENCLATURA COMBINADA

Subcapítulo II

Códigos estadísticos para determinados movimientos específicos de mercancías

Observaciones generales

Este capítulo comprende las mercancías originarias de terceros países que se suministran a buques y aeronaves dentro de la Unión Europea con arreglo al régimen de tránsito aduanero (T1).

Código NC	Designación de la mercancía	Puntualizaciones y aclaraciones
1)	2)	3)
ex 9930 24 00	Mercancías de los capítulos 1 a 24 de la NC suministradas a buques o aeronaves	Cubre los productos de origen animal y los productos compuestos destinados al aprovisionamiento de buques, según lo dispuesto en los artículos 21 y 29 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2124 de la Comisión ⁽⁹⁾ .
ex 9930 99 00	Mercancías suministradas a buques o aeronaves que estén clasificadas en cualquier capítulo de la NC distinto de los capítulos 1 a 24	Comprende los productos de origen animal y los productos compuestos destinados al aprovisionamiento de buques, según lo dispuesto en los artículos 21 y 29 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2124 de la Comisión.

».

⁽¹⁾ Reglamento Delegado (UE) 2021/630 de la Comisión, de 16 de febrero de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a determinadas categorías de mercancías exentas de controles oficiales en los puestos de control fronterizos y se modifica la Decisión 2007/275/CE de la Comisión (DO L 132 de 19.4.2021, p. 17, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2021/630/oj).

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/1987/2658/oj>).

⁽³⁾ Decisión 87/369/CEE del Consejo, de 7 de abril de 1987, relativa a la celebración del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, así como de su Protocolo de enmienda (DO L 198 de 20.7.1987, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/1987/369/oj>).

⁽⁴⁾ DO C 119 de 29.3.2019, p. 1.

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/1069/oj>).

(⁶) Reglamento (CE) n.º 1125/2006 de la Comisión, de 21 de julio de 2006, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 200 de 22.7.2006, p. 3, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2006/1125/oj>).

(⁷) Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios, por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE, el Reglamento (CE) n.º 178/2002 y el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 y por el que se derogan las Directivas 90/385/CEE y 93/42/CEE del Consejo (DO L 117 de 5.5.2017, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/745/oj>).

(⁸) Reglamento (UE) 2017/746 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* y por el que se derogan la Directiva 98/79/CE y la Decisión 2010/227/UE de la Comisión (DO L 117 de 5.5.2017, p. 176, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/746/oj>).

(⁹) Reglamento Delegado (UE) 2019/2124 de la Comisión, de 10 de octubre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, en cuanto a las normas para los controles oficiales de partidas de animales y mercancías objeto de tránsito, transbordo y transporte ulterior por la Unión y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 798/2008, (CE) n.º 1251/2008, (CE) n.º 119/2009, (UE) n.º 206/2010, (UE) n.º 605/2010, (UE) n.º 142/2011, (UE) n.º 28/2012 de la Comisión, el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 de la Comisión y la Decisión 2007/777/CE de la Comisión (DO L 321 de 12.12.2019, p. 73, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2019/2124/oj).

ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2026/551/oj

ISSN 1977-0685 (electronic edition)

Arriba



Este sitio está gestionado por la [Oficina de Publicaciones de la Unión Europea](#)

¿Necesita ayuda?

[Páginas de ayuda](#)

[Contacto](#)

[Mapa del sitio](#)

Síganos

✕ X

Cuestiones jurídicas

[Aviso legal](#)

[Política de cookies](#)

[Accesibilidad](#)

[Declaración de confidencialidad](#)

Información

[Acerca de EUR-Lex](#)

[Boletín informativo](#)

[Enlaces útiles](#)

Otros servicios

[Datos europeos](#)

[Licitaciones de la UE](#)

[Resultados de investigación de la UE](#)

[EU Whoiswho](#)

[Publicaciones de la UE](#)

[N-Lex](#)

[Rastreador del Derecho de la UE](#)



Más información sobre europa.eu

Contactar con la UE

[Puede llamarnos al 00 800 6 7 8 9 10 11](#)

[O utilizar otras opciones telefónicas](#)

[Escríbanos a través del formulario de contacto](#)

[O venga a conocernos en uno de los centros de la UE](#)

Medios sociales

[Busque los canales de la UE en los medios sociales](#)

Cuestiones jurídicas

[Lenguas utilizadas en nuestros sitios web](#)

[Política de privacidad](#)

[Aviso legal](#)

[Cookies](#)

Instituciones de la UE

[Parlamento Europeo](#)

[Consejo Europeo](#)

[Consejo de la Unión Europea](#)

[Comisión Europea](#)

[Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(TJUE\)](#)

[Banco Central Europeo \(BCE\)](#)

[Tribunal de Cuentas Europeo](#)

[Servicio Europeo de Acción Exterior \(SEAE\)](#)

[Comité Económico y Social Europeo](#)

[Comité Europeo de las Regiones \(CDR\)](#)

[Banco Europeo de Inversiones](#)

[Defensor del Pueblo Europeo](#)

[Supervisor Europeo de Protección de Datos \(SEPD\)](#)

[Comité Europeo de Protección de Datos](#)

[Oficina Europea de Selección de Personal](#)

[Oficina de Publicaciones de la Unión Europea](#)

Agencias